

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017721500100000524
	Fecha	2017-10-31 12:21:48 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ	
Anexos	1	Folios 1
		
COR08SE2017721500100000524		

Tunja, 31 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ
Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces
DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL
CL 11 25 A - 04
Tunja - Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00380 de 29/09/2017

Respetado Señor:

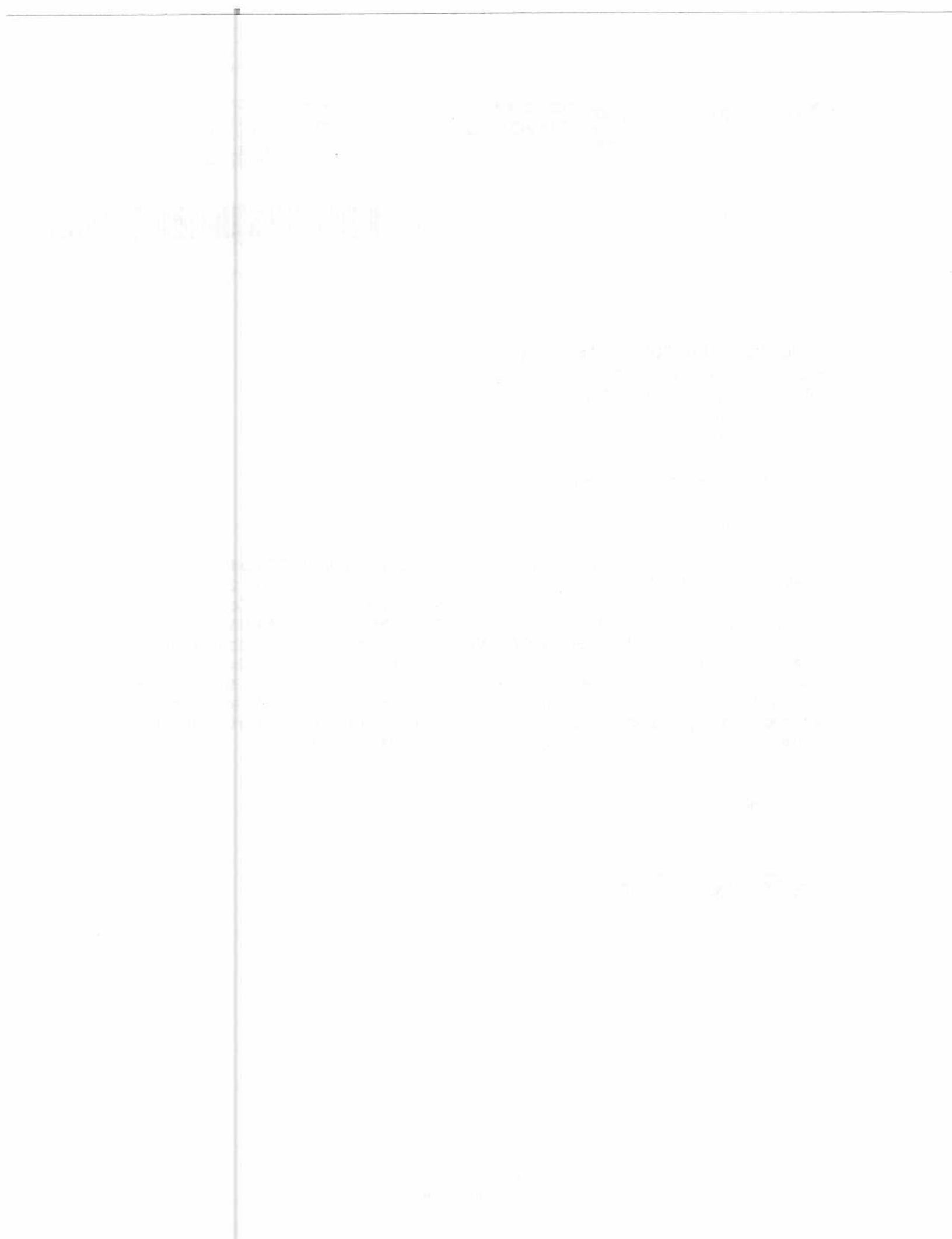
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, identificada con NIT No. 0000000718152-0, de la decisión de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada al Señor **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ** propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00380 de 2017
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00380 de 2017
(29 de septiembre)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

1. Teniendo en cuenta que fue presentada queja por la señora **LILIA ESTHER SUAZA MEDINA**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial, bajo el N° 1688 del 10 de mayo del 2016, en contra del señor **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, en la queja refiere la querellante que el querellado no respeto los horarios pactados, trabajando los domingos, así mismo, solicita le sean canceladas las prestaciones sociales, pago de horas extras entre otros. (fls 1 a 3).
2. Que como consecuencia de lo anterior la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y profiere el Auto No. 768 del 13 de Junio de 2016 ordenando así la apertura de Averiguación Preliminar en contra del señor Requerido: **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, por presunto incumplimiento a los artículos 161,168, 172, 179, 249,306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la ley 50 de 1990; así mismo, comisiona a la Doctora **BLANCA MERY RINCÓN DELGADO**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (fl. 19).

En el citado Auto se ordenaron como pruebas:

- a. Al señor querellado, JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ, como propietario del Establecimiento de Comercio DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL, deberá acreditar y/o allegar:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o Matrícula Mercantil

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Nómina que evidencie el pago de salarios, horas extras, dominicales y los respectivos descuentos de los trabajadores del Establecimiento de los últimos (06) meses.
 - Copia simple de los contratos de trabajo de todos los trabajadores del establecimiento
 - Copia de la relación de horas extras laboradas por los trabajadores en la que conste el nombre de los mismos.
 - Copia de la autorización para laborar horas extras expedida por esta cartera ministerial.
3. Que con Auto No. 804 del 21 de junio de 2016, la inspectora asignada auxilia la comisión conferida y con oficio No. 7215001-2323 del 15 de julio del 2016 le comunica el inicio de la averiguación preliminar al señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio. (Folios 20 y 24)
4. Con Oficio No. 7215001-2024 de 21 de junio de 2017 se comunica el inicio de la Averiguación preliminar a la querellante. (Fl 22)
5. Con radicados, 2778 de fecha 22 de julio de 2016, y 2779 de fecha 22 de julio de 2016 el señor Requerido **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ** da respuesta a la Inspectora Comisionada, respectivamente, de la entrega de documentos y sobre la querella como tal. (fls 25 a 63 y del 64 a 68).
6. Que con Auto No. 753 del 25 de Abril del 2017 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, asigna a la Doctora **MYRIAN JOSEFA MARTÍNEZ OTÁLORA**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para que continúe el trámite de la Averiguación Preliminar iniciada (fl 71).
7. Que con Auto No. 1076 del 02 de Agosto del 2017 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, reasigna a la Doctora **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA**, Inspectora de Trabajo de Tunja, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que continúe con las actuaciones a su cargo y asuma su conocimiento en el estado actual en que se encuentre este. (Fl 78)
8. Que con Memorando No.7215001- 1350 del 29 de septiembre de 2017 la Inspectora comisionada presenta informe a esta Coordinación e hizo devolución de las actuaciones correspondientes. (fl. 85)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**.

IDENTIFICACION DEL QUERELLADO

Nombres y Apellidos: JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ -: DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL

C.C. No. 7.181.512 de Tunja

Dirección: Calle 11 N°25 A- 04

Tunja- Boyacá

III. HECHOS

Se inició la presente averiguación preliminar de acuerdo con la queja presentada por la señora **LILIA ESTHER SUAZA MEDINA**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial, con el N° 1688 del 10 de mayo del 2016, en contra del señor **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, en la queja refiere la solicitante que el querellado **CONTRERAS ALVAREZ** no respeto los horarios pactados, trabajando los domingos, así mismo solicita le sean canceladas las prestaciones sociales, pago de horas extras entre otros. Estableciendo así, presunto incumplimiento a los artículos 161,168, 172, 179, 249,306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la ley 50 de 1990.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DEL QUERRELLADO

1. El señor **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, allega con escritos radicados, bajo los N° 2778 de fecha 22 de julio de 2016, y N° 2779 de fecha 22 de julio de 2016, los siguientes documentos :
 - Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de Comercio (fl. 26 y 27)
 - Copia del contrato de trabajo a término fijo de la única empleadora con que contaba la droguería (fls 28 a 31) .
 - Copia de planillas de pago respecto a afiliación al sistema de seguridad social (fl.32 a 63)
 - Copia de la liquidación del año 2016 y pago por consignación. (fls 67 y 68)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los artículos 161,168, 172, 179, 249,306 del Código Sustantivo del Trabajo y articulo 99 de la ley 50 de 1990

Es necesario tener en cuenta las normas presuntamente vulneradas:

- **Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo:** Si bien es cierto que la solicitante aduce trabajo suplementario adicional a la jornada laboral, no lo prueba. El señor empleador se limita a documentar que no hubo jornada adicional a la pactada.
- A folio catorce (14) se halla liquidación de un contrato verbal comprendido entre 03 de octubre del 2014 al 31 de diciembre del mismo año, el cual si tienen un periodo de horas extras las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cuales se especifican. Hechos al parecer anteriores al objeto contrato escrito a reclamar en el presente proceso. anterior al 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año. Respecto a este asunto el empleador no anexa copia de la resolución de horas extras, tampoco el empleador se pronuncia sobre este tema o demuestre lo contrario.

- **Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo.** La solicitante **LILIA ESTHER SUASA** no anexa prueba alguna que demuestre que laboró tiempo extra diurno o extra nocturno, (Recibo de pago, planillas etc. que demuestre dicho trabajo adicional).
-
- **Artículo 172 del Código Sustantivo del Trabajo:** La trabajadora argumenta haber laborado los dominicales (día de descanso remunerado) el señor empleador guarda silencio al respecto. Sin embargo, el contrato cláusula cuarta parágrafo primero dice "dentro del pago del valor del salario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos... (Hecho no probado).
- **Artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo;** La solicitante argumenta haber laborado los dominicos y no haber sido pago con el recargo del 75% establecido por la ley; según este artículo. Al respecto el empleador guarda silencio. La suscrita funcionaria no puede entrar a declarar un derecho o ir más allá el material aportado en el proceso, simplemente se sujeta al principio e buena fe de las partes, dejando la opción a las partes de acudir a la justicia ordinaria a fin de dirimir este conflicto económico de carácter laboral individual.
- **Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo:** No existe en el plenaria prueba alguna de la consignación de las cesantías a un Fondo, únicamente la consignación de las prestaciones sociales finales del contrato en un depósito judicial. (Folio 67).
- **Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo** Con respecto al pago de la prima de servicios la parte solicitante no es clara frente a su pretensión, no indica si le pagaron a tiempo, o si no le pagaron. Y el señor empleado no se pronuncia al respecto. Excepto en el pago de la liquidación final (Folio 67).
- **Artículo 99 de la ley 50 de 1990.** No se puede concluir si realmente se le pago a la trabajadora el pago del interés de las cesantías y la respectiva consignación de las cesantías en el fondo respectivo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, mediante escritos radicados, bajo los N° 2778 de fecha 22 de julio de 2016, y N° 2779 de fecha 22 de julio de 2016, da respuesta a la Inspectora Comisionada, de la entrega de documentos y sobre la querella como tal. (fls 25 a 63 y del 64 a 68), en que manifiesta respecto a las pruebas o documentos solicitados, que " *por la naturaleza del establecimiento de comercio y por tratarse de una microempresa no existe nomina sobre la cual se pueda predicar la verificación de los datos solicitados, no se puede aportar copia de registro de horas extras laboradas en razón a que la empleada jamás cumplió horas extras, pues siempre cumplió la jornada máxima de trabajo autorizada por el código sustantivo de trabajo, en razón a que no existe horas extras tampoco existe autorización para que estas fueran, . La empleada siempre se encontró afiliada al sistema de seguridad social en salud con base en el salario percibido tal y como constan en las planillas de pago anexadas*".

Manifestándose también sobre la querella de la siguiente manera:

"PRIMERO: *Tal y como consta en documentos anexados en contestación al oficio 7215001-2321, el salario de la quejosa siempre fue pagado y recibido a entera satisfacción no obstante de manera extraña, al revisar los archivos para contestar el presente requerimiento se observó que los desprendibles de pago firmados por la quejosa desaparecieron; no obstante lo anterior, y tal y como consta en las planillas de pago de seguridad social, la quejosa devengaba el salario mínimo y siempre se le consignó seguridad social con base en esta prestación; de igual forma y tal como consta en documentos que se anexaron al expediente, el contrato de trabajo realizado con la quejosa no fue verbal sino escrito y tuvo como extremos desde el 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior se le realizó un llamado de atención a la trabajadora por algunas irregularidades, inconsistencias y faltantes de dinero, razón por la cual la aquí quejosa abandono su puesto de trabajo y envió por correo certificado una presunta renuncia motivada la cual jamás fue aceptada por la droguería en razón a que contenía hechos falsos y contrarios a la realidad; por lo anterior fue aquí la trabajadora quien abandono sin justificación alguna su lugar de trabajo y jamás volvió a cumplir las tareas encomendadas o a rendir descargos por las irregularidades que se le pusieron de presente.*

SEGUNDO: *Se anexa copia de contrato de trabajo a término definido; no obstante, lo anterior es importante señalar que la trabajadora tenía acceso a los archivos de la droguería los cuales era poco consultados por el representante legal y para contestar la presente acción se acudió a los mismos observando con extrañeza que los soportes de pagos de todas y cada una de las prestaciones sociales desaparecieron, razón por la cual no se pueden anexar.*

TERCERO: *Tal y como consta en documentos adjuntos en razón al abandono del cargo de la trabajadora se procedió a liquidar sus prestaciones sociales las cuales hicieron un total de \$ 822.271, de igual forma se incluyó el valor de \$86.202 pesos que se le adeudaban por concepto de intereses a las cesantías del año anterior, razón por la cual se realizó una consignación por depósito judicial del día 20 de mayo del 2016 por concepto de 908.573, quedando totalmente a PAZ Y SALVO por cualquier concepto.*

CUARTO: *No hay lugar a horas extras pues la trabajadora jamás las devengo; no obstante es importante aclarar que en las esporádicas ocasiones en que se requirió que la trabajadora laborara más de 48 horas a la semana este tiempo siempre le fue compensado y fue real y efectivamente disfrutando por la trabajadora, razón por la cual no hay lugar al pago solicitado.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

QUINTO: Los datos solicitados por la quejosa se encuentran en el contrato a término fijo que se anexa con la presente contestación.

SEXTO: Es falso toda vez para los meses de: finales de febrero, marzo, y parte del mes de abril del año 2016, la trabajadora se encontraba incapacitada, razón por la cual no podía existir horas extras; de igual forma durante el resto del mes de abril jamás laboro hora extra alguna, no obstante lo anterior si se le otorgaron compensatorios por adelantado que jamás le fueron descontados en si liquidación.

SÉPTIMO: Tal y como obra en liquidación y pago por consignación la liquidación correspondiente al año 2016 fue pagada en su totalidad incluyendo un excedente que le había quedado pendiente del año 2015.

OCTAVO: Al respecto es importante señalar que en varias ocasiones se le pidió a la trabajadora realizar exámenes de ingreso sin que este la prestara atención; en cuanto a los exámenes de egreso tal y como ya se manifestó la trabajadora tras detectar algunas irregularidades abandono su trabajo, razón por la cual tampoco se ha podido realizar, no obstante se anexan todos y cada uno de los pagos de seguridad social en donde consta que la trabajadora, siempre estuvo protegida

NOVENO: Es falso, pues por el contrario la trabajadora abusando en muchas ocasiones de la confianza realizaba bastantes pausas activas incluso en algunas ocasiones descuidado sus deberes.

DECIMO: Es falso, pues la droguería se encuentra absolutamente dotada y no existe ninguna intención de liquidarla o declararla en quiebra máxime teniendo en cuenta que es una de la más tradicionales, emblemáticas y reconocidas del municipio de Villa de Leyva.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En realidad al leer la presunta queja allí no se menciona en realidad que se haya cometido algún tipo de infracción a la ley laboral; por el contrario más parece un derecho de petición por medio del cual se solicitan documentos sin que exista alguna acusación real que deba ser investigada por el Ministerio de Trabajo.

Tal y como obra en documentos adjuntos a la trabajadora siempre se le mantuvo afiliada a seguridad social y siempre se le liquidaron en debida forma sus acreencias prestacionales incluso siendo consignadas por depósito judicial ante la imposibilidad de hacer entrega real y material de las mismas.

Tal y como consta en documentos adjuntos fue la trabajadora quien, tras ser descubierta en algunas irregularidades, abandono su lugar de trabajo y su cargo enviando una presunta renuncia motivada por correo sin que esta fuera aceptada.

No obstante hoy día de manera temeraria de mala fe pretende hacer parecer al empleador como infractor de la ley laboral, cuando existe prueba del estricto cumplimiento en relación con la hoy ex trabajadora.

SOLICITUDES

Solicito de la señora Inspectora de Trabajo proceder a archivar la averiguación preliminar de la referencia dejando a la ex trabajadora en libertad para acudir a la jurisdicción laboral ordinaria en caso de que considere que existe alguna inconsistencia en cuanto a sus derechos de carácter laboral".

Así las cosas y como quiera que la señora **LILIA ESTHER SUAZA MEDINA** era la única trabajadora del señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL** y teniendo en cuenta que el querellado no estaría en mora de los aportes a la seguridad Social, vemos que se allega respuesta frente a la solicitud de documentos y pruebas como las planillas de aportes en las cuales se reflejan que se canceló la seguridad social ley 100 de 1993).

Significa lo anterior que, esta entidad debe proceder a archivar la presente Averiguación Preliminar iniciada al señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**, toda vez que en el transcurso de la misma no se evidencia que exista vulneración a la norma.

Además que al plenario la parte solicitante enuncia hechos presuntamente vulnerados, pero no prueba su vulneración; el señor empleador se limita a contestar precisamente lo requerido y únicamente adjunta planillas de seguridad social, contrato laboral y un depósito judicial de prestaciones sociales, y la liquidación de prestaciones sociales del año 2016 en la cual incluye cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima, evidenciándose que efectivamente existe un depósito judicial por el pago de prestaciones sociales.

Así mismo el empleador niega que la trabajadora haya laborado horas extras y que por tanto no requiere la autorización para tal fin, adicional a esto vemos que el averiguado informa que la trabajadora abandono el cargo y que a la trabajadora se le llamo la atención por irregularidades y faltantes de dinero.

Así las cosas, vemos que para el caso que nos ocupa no se demostró que efectivamente el querellado incumpliera las normas presuntamente vulneradas por lo que el despacho procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar iniciada al señor querellado, **JAVIER HUMBERTO CONTRERAS ALVAREZ**, como propietario del Establecimiento de Comercio **DROGUERIA NUEVA SAN RAFAEL**; Establecimiento de Comercio identificado con NIT, No. 00000007181512-0, con domicilio en la Calle 11 N°25 A- 04 de la Ciudad de Tunja- Boyacá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art.68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintinueve (29) día del mes de septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

